RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP. 2767/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2767/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **11 de septiembre de 2019**	Sentido: **REVOCAR**
Sujeto obligado: **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **0315400015219**
Solicitud	*"De acuerdo al principio de máxima publicidad solicito toda la información presentada para demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado; así como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, financiamiento, oportunidad y calidad de las adjudicaciones directas del año 2016 mencionadas a continuación:* *CONTRATOS: 21-2016; 24-2016; 29-2016; 31 Bis-2016; 31 Ter-2016; 58-2016," [SIC]*	
Respuesta	Al respecto, me permito informarle que la información que requiere está disponible en el siguiente link https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-personas-discapaciciad-cdmx/entrada/8140 la cual se encuentra actualizada y vigente..	
Recurso	*"VI. Las razones o motivos de inconformidad* *Conforme al Artículo 234. Fracción:* *IV. La entrega de información incompleta;* *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;" [SIC]*	
Resumen de la resolución	Se verifica la dirección electrónica que porporciona en su respuesta y se advierte que el vinculo no funciona correctamente, además de que no orienta de forma exhaustiva al entonces solicitante como ubicar l información solicitada. Se advierte la remisión en manifestaciones de ley de Información complementaria que no satisface la totalidad de lo solicitada en virtud de que no se acredita la remisión al ahora recurrente. Se determina la obligación del sujeto obligado de realizar, en caso de ser necesario la versión publica de los instrumentos legales solicitados a travez de su comité de transparencia. Se determina REVOCAR la respuesta y emitir una nueva en la que deberá de entregar los 6 contratos solicitados en versión publica y en la modalidad solicitada.	
Días para dar cumplimiento 3 días		

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2767/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México en adelante referido como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. COMPETENCIA 5

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 5

TERCERO. PROCEDENCIA 6

CUARTO. CONTROVERSIA. 7

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 7

SEXTO. RESPONSABILIDAD 16

RESOLUTIVOS 17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 3 de junio de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la que le fue asignado el folio 0315400015219, señalando como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *"De acuerdo al principio de máxima publicidad solicito toda la información presentada para demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado; así como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, financiamiento, oportunidad y calidad de las adjudicaciones directas del año 2016 mencionadas a continuación:*
> *CONTRATOS: 21-2016; 24-2016; 29-2016; 31 Bis-2016; 31 Ter-2016; 58-2016," [SIC]*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de junio de 2019, La unidad de trasparencia del sujeto obligado respondió a la solicitud de información pública mediante oficio numero INDEPEDI-CDMX/UT/163/2019 en el que inform que la Subdirección de Administración y Finanzas de ese Instituto, dio respuesta a través del memorándum INDEPEDICDMX/DG/SA/0177/2019, en el que se señala:

> *"… las adjudicaciones directas del año 2017 mencionadas a continuación: CONTRATOS: 21-2016, 24-2016, 29-2016, 31 Bis-2016, 31 Ter-2016, 58-2016" (SIC)*
>
> *Al respecto, me permito informarle que la información que requiere está disponible en el siguiente link https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-personas-discapaciciad-cdmx/entrada/8140 la cual se encuentra actualizada y vigente.*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 2 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

> *"VI. Las razones o motivos de inconformidad*
> *Conforme al Artículo 234. Fracción:*
> *IV. La entrega de información incompleta;*
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
>
> *…*
>
> *No estoy de acuerdo con la respuesta porque:*

1. De acuerdo con el principio de máxima publicidad debieron enviarme toda la información que existe en los expedientes y no solo la que publican en el portal Web dentro de/as obligaciones de transparencia. Supongo que existe actas de subcomité de adquisiciones y de que existe un expediente de cada adjudicación directa y contrato realizado.
2. La única información que adjuntan es un memorándum donde se limitan a mencionar que la información que requiero se encuentra en un vínculo; es importante destacar que dicho memorándum lo envían en imagen lo que no permite que se encuentre activo el vínculo; resultando no accesible.
3. Por otro lado, la información de oficio que publican como obligaciones de transparencia correspondiente al artículo 121 fracción XXX, en la mayoría de los casos solo suben el contrato con las cláusulas de este, a pesar de que existe una columna para el Hipervínculo al documento del contrato y anexos, versión pública si así corresponde.
4. También es importante destacar que la ley de adquisiciones señala que para realizar las adjudicaciones directas se debe "demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado; así como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, financiamiento, oportunidad y calidad' (sic).

IV. Admisión. El 4 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2687/2019.

El 5 de julio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 16 de agosto de 2019, esta Ponencia da cuenta del escrito presentado ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto por medio de los cuales el sujeto obligado remite sus manfestaciones de ley mediante escrito por el cual autoriza a persona para consultar el expediente, proporciona correo electrónico, formula alegatos y señala pruebas en el que reitere el sentido de su respuesta y señala:

*"… cabe **adicionar** que mi mandante hizo saber con anterioridad a la recurrente mediante el oficio **INDISCAPACIDAD-CDMX/DG/UT/184/ 2019 (anexo),** la puesta a su disposición mediante una Consulta Directa en la Subdirección de Administración y Finanzas del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), de toda la información y documentación que requiriera respecto a sus solicitudes de información…*

*No obstante, mi mandante solicitó mediante el oficio **INDISCAPACIDADCDMX/UT/137/2019 (anexo)** a la Unidad Administrativa antes en comento, remitiera toda la documentación que existiera en los expedientes de las actas de subcomité de adquisiciones y de cada adjudicación directa y contrato realizado, así como toda la documentación anexa con la que cuenta este Instituto, para demostrar que existen mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento u oportunidad, estudio de mercado, sondeo de mercado, así como los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez, financiamiento, oportunidad y calidad, de los contratos 21-2016; 24-2016; 29-2016; 31 Bis-2016; 31Ter-2016 ey 58-2016, que en su momento la recurrente solicitó se le proporcionara mediante su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0315400015219; misma que mediante oficio **IN DISCAPACIDAD-CDMX/ DG/ SAF/ 283/2019 (anexo)** remitió la documentación antes referida, de la cual se **adjunta** al presente escrito a fin de que esta autoridad haga su entrega a la hoy recurrente.*

En ese sentido y en apego a lo señalado por la normativa, se envía en medio digital la información solicitada para los fines conducentes a los que haya lugar, como a continuación se relaciona:

No. contrato	Documental Adjunta:
21-2016	Contrato, Cotizaciones, Acta de Subcomité
24-2016	Contrato, Cotizaciones, Acta de Subcomité
29-2016	Contrato, Cotizaciones, Acta de Subcomité
31 Bis-2016	Contrato, Cotizaciones, Acta de Subcomité
31Ter-2016	Contrato, Cotizaciones, Acta de Subcomité
58-2016	Contrato, Cotizaciones, Acta de Subcomité

Cierre de instrucción. Mediante mismo acuerdo, se hizo constar que con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos y manifestaciones, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó de las adjudicaciones directas del año 2016 de manera espesifica los siguientes 6 contratos:

1. 21-2016;
2. 24-2016;
3. 29-2016;
4. 31 Bis-2016;
5. 31 Ter-2016;
6. 58-2016,”.

El sujeto obligado remite dirección electrónica de su portal de transparencia para consultar la información solicitada.

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición

> **“IV. La entrega de información incompleta;**
>
> **VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;,” [SIC]**

Una vez notificado de la admición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado remite en sus manifestaciones la información solicitada via correo electrónico, sin embargo no se advierte que la misma haya sido hecha del conocimiento del ahora recurrente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 13 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 2 de julio, esto es al decimo tercer día del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que el recurrente establece como agravio en su contra a través de la interposición del recurso de revisión que la controversia a resolver es la **vulneración al derecho de acceso a la información del recurrente por la respuesta incompleta y en un formato incomprensible y no accesible para el solicitante.** en relación a los requerimientos específicos de su solicitud de información.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Este instituto advierte en efecto la existencia de una respuesta por parte del sujeto obligado mediante la que remite la dirección electrónica de su portal de transparencia, sin embargo es necesario destacar que si bien es cierto conforme al articulo 121 fracción XXIX. de la Ley de Transparencia, la información en materia de aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos es una obligación de transparencia del sujeto obligado que debe estar impresa y disponible para su consulta directa, ser publicada en su portal de internet asi como en la Plataforma Nacional de Transparencia, tambien lo es que de la consulta que este instituto realizó a dicho enlace se advierte que la pagina de internet no funciona correctamente por lo que se imposibilita la consulta de lo solicitado, como se muestra a continuación:

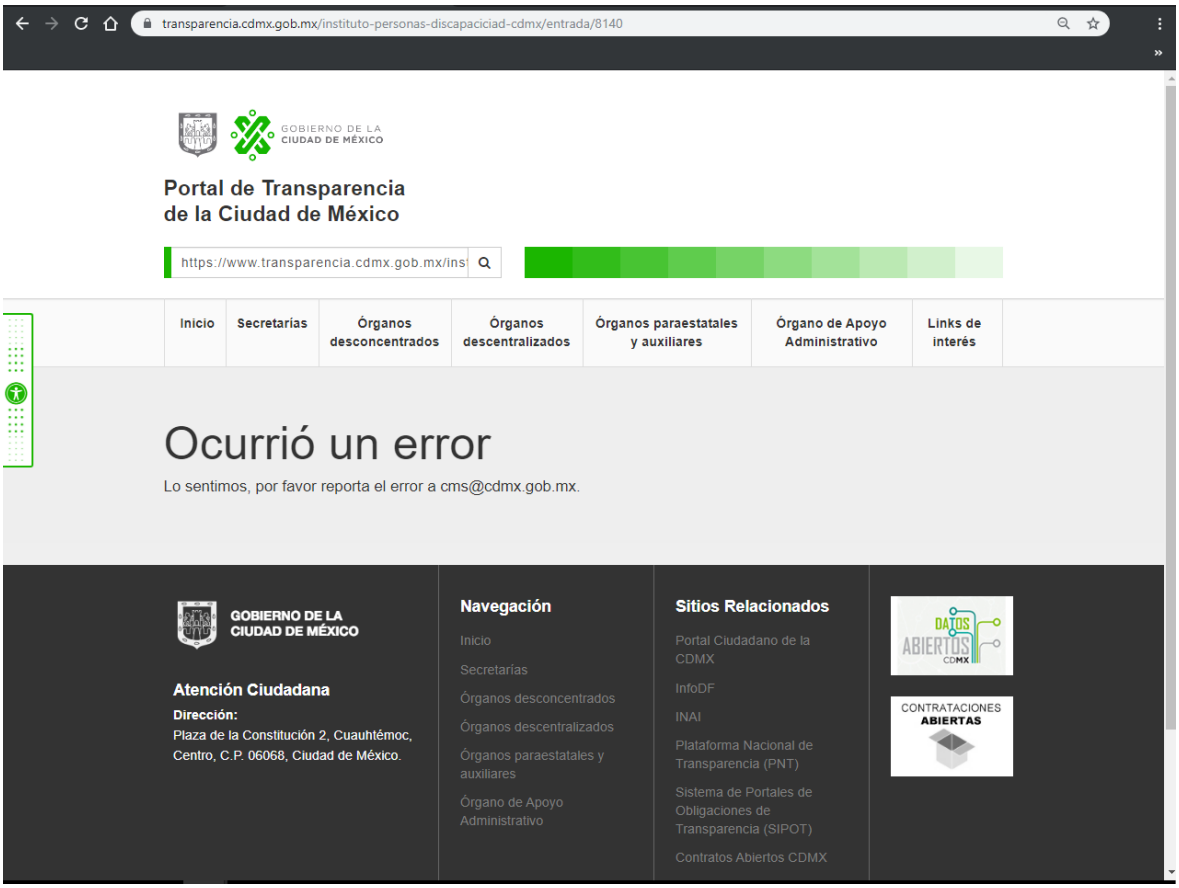

En consecuencia, el sujeto obligado debera atender dicho resultado de la búsqueda del enlace que proporciona en su respuesta atendiendo a lo establecido por los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México e relación con la fracción XXIX del articulo 121 de la Ley de transparencia, señala:

> ***XXIX.*** *Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*
>
> *Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno o la Constitución de la Ciudad de México, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.*
>
> *Se trata de los actos administrativos que, cumplidos los requisitos legales, la Administración pública de la Ciudad de México lleva a cabo. Se entenderán para efectos de los presentes Lineamientos de la siguiente manera:*
>
> > ***Concesión*** *para ejecución y operación de obra pública; prestación de servicio público; radiodifusión; telecomunicaciones; etcétera.*
> >
> > ***Permiso*** *para el tratamiento y refinación del petróleo; para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos; de radiodifusión, de telecomunicaciones; de conducir; etcétera.*
> >
> > ***Licencia*** *de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.*
> >
> > ***Autorización*** *de cambio de giro de local en mercado público; de espectáculos en lavía pública, parques o espacios públicos; de uso y ocupación; del Programa Especial de Protección Civil; de juegos pirotécnicos; para impartir educación; para el acceso a la multiprogramación; o las que el Sujeto Obligado determine.*
> >
> > ***Contrato****. Aquellos celebrados por el Sujeto Obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables*[2]*.*
> >
> > ***Convenio****. Acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.*

[2] Por ejemplo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y/o la que corresponda en el caso de la Ciudad de México y sus delegaciones, así como los ordenamientos legales que regulen a los poderes Legislativo y Judicial y a los organismos autónomos.

Por cada categoría (concesión, licencia, permiso y autorización), la información se organizará en una tabla que contenga los siguientes datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPRC, que señala:

> ***Artículo 142**. Tratándose de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:*
>
> *I. Nombre o razón social del titular;*
>
> *II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y*
>
> *III. Vigencia.*

La información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el Sujeto Obligado incluirá una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto.

Lo publicado en esta fracción deberá de guardar congruencia con la información de la fracción XXV (comunicación social) del artículo 121 de la LTAIPRC.

*Los contratos y convenios publicados en la fracción XXX (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), **no serán publicados en la presente fracción**.*

***Periodo de actualización**: trimestral*

***Conservar en el sitio de Internet**: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores*

***Aplica a**: todos los sujetos obligados*

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1	*Ejercicio*
Criterio 2	*Periodo que se informa*
Criterio 3	*Tipo de acto jurídico: Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/ Autorización*
Criterio 4	*Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)*
Criterio 5	*Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico*
Criterio 6	*Unidad(es) responsable(s) de instrumentación*
Criterio 7	*Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado*
Criterio 8	*Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico*
Criterio 9	*Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)*
Criterio 10	*Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año (por ej. 31/marzo/2016)*
Criterio 11	*Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico*

Criterio 12 ***Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública[3] cuando así corresponda.***

Criterio 13 *Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado*

Criterio 14 *Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa*

En caso de que el Sujeto Obligado celebre contratos plurianuales deberá incluir:

Criterio 15 *Hipervínculo al documento donde se desglose el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes[4]*

Criterio 16 *Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado, que en su caso corresponda*

Criterio 17 *Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso*

Es menester precisar que **la remisión de un enlace electrónico a manera de respuesta no puede ser considerada de ninguna manera una respuesta satisfactoria por parte del sujeto obligado** toda vez que la información publica de oficio no corresponde con la solicitud de información publica en espesificio siendo el caso que nos ocupa, la remisión de 6 instrumentos jurídicos en espesificio, los cuales devienen del sujeto obligado en ejercicio de susu funciones y los mismos debieron ser publicados en versión publica conforme a lo consagrado en la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con el objeto de proteger los datos personales que en dichos documentos podría obrar.

En relación con lo anterior se advierte que la solicitud versa sobre 6 contratos con numero espesificio para satisfacer de forma adecuada, se estima oportuno realizar un estudio de fondo de la naturaleza de la información y por tal motivo se estima oportuno precisar que la información solicitada puede contener **datos personales, clasificada como confidencial,** en consecuencia, el sujeto obligado debera realizar los procesos necesarios de su unidad de transparencia en corrdiación con su comité de transparencia

[3] Los sujetos obligados deberán observar los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, mediante el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.

[4] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la normatividad que le corresponda a la Ciudad de México.

a efecto de emitir la versión publica del documento solicitado, conforme a lo señalado por los artículos 169 y 180 Ley de Transparencia, que señalan:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados,* ***para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas****, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
[Énfasis añadido]

En relación con lo establecido por el articulo 216, que a la letra señala:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
…
[Énfasis añadido]

En ese costexto se advierte que el sujeto obligado remite la dirección electrónica para consulta de lo solicitado sin realizar una orientación detallada para que el ahora recurrente pudiese haber realizado una búsqueda precisa de lo solicitado, sin embargo y como se ha mencionado con anterioridad, resulta necesaria la remisión de dichos contratos en la via solicitada por el entonces solicitante para dar cumplimiento de manera satisfactoria a la solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, se advierte de las constancias que obran en autos que la solicitud de información que, el sujeto obligado admite competencia para responder y al momento de realizar sus manifestaciones de ley reite información que pretende dar por satisfecho el requerimiento del ahora recurrente, sin embargo la remisión de dicha ***respuesta complementaria*** **no satisface de maera íntegra el requerimiento de la solicitud** en virtud de que no se advierte constancia en la que se acredite que la remisión de dichas constancias al correo electrónico proporcionado por el entonces solicitante, es decir, si bien es cierto que al realizar las manifestacionesque en derecho corresponde el sujeto obligado puede *complementar* la información que en su momento procesal oportuno rindió a la solicitud de información, tambien lo es que, el sujeto obligado en efecto, aquel sobre el que pesa la obligación de remitir la información y agregar constancias que asi lo acrediten tanto a la parte recurrente como a este Instituto a efecto de contar con elementos suficientes para resolver en conseceuencia.
Una vez realizado el análisis anterior, y al no satisfacer por completo lo solicitado por la parte recurrente, la información complementaria señalada por el sujeto obligado fue desestimada y se determina que la misma no será valorada al momento de resolver sobre el presente recurso de revisión.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado debe de atender a lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

D. Derecho a la información
1. *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*

2. *Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesible.*

3. *En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado al no realizar un análisis adecuado del requerimiento desde una perspectiva de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas, de manera congruente y en observancia a los principios de transparencia, como lo establecen las fracciones II, VI y VII de su artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I…

II. Eficacia: *Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

III – V …

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. Objetividad: *Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

IX…"
[Énfasis añadido]

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *I - XXXVII. …*
>
> *XXXVIII.* ***Rendición de Cuentas:*** *Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y* ***garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública*** *consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
>
> *XXXIX. …*
> **[Énfasis añadido]**

Por lo anterior, se estima que las respuesta emitida por el sujeto obligado deberá de atender a los principios de transparencia con el objeto de realizar un adecuado desahogo de la solicitud de información destacando la aplicación de los principios de **congruencia y exhaustividad,** que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo tanto, el sujeto obligado debera considerar que en el ejercicio de sus funciones, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión, es pública y será accesible a cualquier persona, por lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca las normas aplicables, tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia a la letra señala:

> *Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Por todo lo anteriormente expuesto y toda vez que se advierte la competencia del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, este Instituto **considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que se determina **la respuesta otorgada a su solicitud de información es incompleta y en un lenguaje no accesible para el solicitante,** por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Proporcione los 6 contratos y sus anexos, en versión pública.*

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente

referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO